



## MENDOZA

**DECRETO 2544/2004**

**PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA**

Registro contra la Integridad Sexual (RECIS).  
Reglamentación de la ley 7222.

Fecha de Emisión: 02/12/2004; Publicado en: Boletín  
Oficial 07/12/2004.

Visto el art. 9º de la [Ley N° 7222](#), y

Considerando:

Que la Ley N° 7222, con las modificaciones introducidas por la [Ley N° 7296](#), ha dispuesto la creación de Registros Especiales en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia;

Que resulta necesario proveer las disposiciones reglamentarias que permitan poner en efectivo funcionamiento dichos registros;

Que conforme lo dispone el art. 128 inciso 2) de la Constitución de Mendoza es atribución del Gobernador de la Provincia dictar los Decretos Reglamentarios necesarios para la oportuna ejecución de las leyes;

Por ello, habiendo dictaminado la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Justicia y Seguridad, el Gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1º - Téngase por Reglamento de la Ley N° 7222 el presente Decreto, con los alcances mencionados en los Artículos siguientes.

Art. 2º - (art. 1º de la Ley N° 7222)

I - La Suprema Corte de Justicia determinará al funcionario judicial que estará a cargo del "Registro de Defensa de la Integridad Sexual" (REDIS).

II - A los efectos del presente Reglamento se entenderá por huella genética el registro alfanumérico personal elaborado sobre la base de genotipos que aporten sólo información identificatoria.

III - Será responsabilidad del Registro:

a) Organizar y poner en funcionamiento el Registro.

b) Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de la huella digital genética de los condenados y de los elementos de prueba obtenidos en la escena de un crimen.

c) Producir los exámenes de ADN (no codificante) sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas digitales genéticas, o, hacerlos producir con el mismo objeto por organismos especializados con los cuales se tengan convenios de mutua cooperación.

d) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento para que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia.

e) Conservar las muestras obtenidas.

f) Evacuar los informes que sean solicitados por los interesados, conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

g) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro.

h) Dictar las disposiciones de alcance general y particular que permitan poner en ejercicio la competencia otorgada por el presente Reglamento.

IV - El Registro Especial constará de dos secciones:

a) Sección "Índice de condenados": Contendrá la siguiente información de las personas condenadas por la comisión de delitos contra la integridad sexual:

1. Tribunal y secretaría interviniente y número de causa.
2. Tribunales y secretarías que hubieren intervenido con anterioridad y número de causas correspondientes.
3. Nombres y apellidos, apodos, pseudónimos o sobrenombres.
4. Lugar y fecha de nacimiento.
5. Nacionalidad.
6. Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge.
7. Domicilio o residencia.
8. Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida.
9. Números de documentos de identidad y autoridades que los expedieron.
10. Nombres y apellidos de los padres.
11. Números de prontuarios.
12. Fecha y lugar en que se cometió el delito, nombres y apellidos del damnificado y fecha de iniciación del proceso.
13. Calificación jurídica del hecho contra la integridad sexual.
14. Fotografía de la persona, la que será dispuesta por el titular del Registro.
15. Constancia de la huella genética de la persona, la que será obtenida mediante la extracción de muestras biológicas de ADN no codificante.

b. Sección "Índice de escenas del crimen": Contendrá las constancias de huellas genéticas de elementos de prueba que se consideren relevantes y obtenidos en la escena de un crimen, cuando se hayan cometido delitos contra la integridad sexual y se desconozcan sus autores y/o partícipes.

La Sección contará con un sistema numérico que permita la correcta individualización de cada escena del crimen y de las huellas genéticas halladas en aquella.

V - El Tribunal Penal interviniente que deba comunicar la información a incorporar en el Registro, deberá indicar en el Oficio los datos individualizados en los subincisos 1 a 13 del inciso anterior ("Índice de condenados"), ordenando la extracción de las muestras biológicas que deban efectuarse a los condenados, a los fines de obtener las huellas genéticas correspondientes.

Art. 3° - (art. 2° de la Ley N° 7222)

I - Sólo los magistrados, funcionarios judiciales, funcionarios del Ministerio de Justicia y Seguridad, jefes y subjefes de unidades policiales estarán facultados para consultar y recepcionar los datos tenidos en el Registro Público creado por el art. 1° de Ley N° 7222.

II - Las personas cuyos datos sean inscriptos en el Registro deberán comunicar todo cambio de domicilio que se produjere en la Provincia de Mendoza, dentro de los diez (10) días hábiles de producido, ante la Unidad Policial más cercana.

III - El personal policial que recibiere la información indicada, en el párrafo anterior deberá ponerla en conocimiento inmediato del Registro Público mediante oficio de estilo.

IV - El personal policial que manipule indebidamente datos sensibles destinados al "Registro de Defensa de la Integridad Sexual" (REDIS) será considerado incurso en la violación del principio básico de actuación policial establecido en el art. 9°, incisos, 9) y 10) de la Ley N° 6722.

Art. 4° - (arts. 3° y 4° de la Ley N° 7222)

I - Los interesados que deseen acceder a los datos contenidos en el Registro Especial creado por el art. 1° de la Ley N° 7222 deberán previamente demostrar suficiente interés legítimo ante la autoridad de aplicación, excepto cuando la consulta sea realizada por los titulares de los datos o sus representantes legales, debidamente autorizados al efecto y mediante poder otorgado por el titular.

II - Los interesados que no sean titulares de datos y quieran acceder en forma permanente a la información contenida en el Registro, deberán cumplimentar debidamente un formulario aprobado por el titular del Registro Especial, el que será firmado por el peticionante, bajo fe de juramento y en el cual debe quedar clara constancia que el interesado no hará cesión ni difusión pública de dichos datos.

III - Asimismo, el Titular del Registro implementará un medio apropiado y ágil que permita la actualización de la información disponible en el Registro y que esté destinada a las personas y entidades que hayan sido autorizadas por el Registro, mencionadas en el art. 4º de la Ley N° 7222.

IV - La Suprema Corte de Justicia autorizará que el Registro Especial pueda actuar, a través de la página web del Poder Judicial de la Provincia, facilitando la consulta de la base de datos por parte de los interesados.

Art. 5º - (art. 8º de la Ley N° 7222)

I - El "Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales" (RePrIGAS) funcionará en el ámbito del REDIS.

II - El Registro, en ejercicio de facultades otorgadas en el presente Reglamento, dispondrá las medidas necesarias para la individualización de las personas condenadas por los delitos previstos en los Artículos 119 y 120 del Código Penal Argentino.

Art. 6º - El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º - Comuníquese, etc.

Cobos; Solanilla.

